

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019059575-009-000

Fecha: 2022-03-08 09:54 Sec. día 841

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 318-318 RECURSO REPOSICIÓN

Remitente: 70410-70410-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UNO

Destinatario: ATM209110-Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Bogotá

Señor (a)

-

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Bogotá

-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019059575-009-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN
Anexos :

Respetada Doctora

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO (3) TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

ASUNTO:

Radicado Solip.

Código

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE OSWALDO LAVERDE BORBÓM

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

11001333003-2019-00161-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2019059575

324

GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.309.837 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 46.629 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 1 de marzo



@SFCsupervisor



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de 2022 que anuncia sentencia anticipada, fija litigio e incorpora pruebas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OPORTUNIDAD.

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) señala que *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

De igual forma, el artículo 50 que modifica el inciso tercero del artículo 201 del CPACA señala que las *“notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”* (resalto)

Y el artículo 205 modificado por la misma Ley señala sobre la notificación por medios electrónicos que *“la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital”* y *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* (resalto)

Pues bien, el pasado miércoles 2 de marzo de 2022 a las 4:31 p. m. arribó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la SFC el mensaje de datos con la notificación por “ESTADO la cual contenía adjunto el auto por medio del cual el Despacho anuncia que dentro del presente proceso judicial dictará sentencia anticipada, fija el litigio, niega una solicitud probatoria y finalmente incorpora las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que la providencia en mención arribó por medios electrónicos, la notificación se surtió dos (2) días hábiles después de recibido el mensaje esto es el viernes 4 de marzo, por lo que los tres (3) días para interponer el presente recurso, empezaron a correr el lunes 7 de marzo y fenecen el miércoles 9 de febrero de 2022, de allí que el presente escrito se presenta en tiempo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

2.1 En la fijación del litigio se desconoció el numeral 7 del artículo 180 del CPACA pues no incorporó todos los desacuerdos planteados por las partes y el problema jurídico planteado constituye un prejuzgamiento.

Respetuosamente se solicita al despacho reformule la fijación del litigio. El auto en mención señala que “De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 0099 del 23 de enero de 2018 y 0036 del 6 de enero de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió el recurso de apelación, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.” es decir, solamente está considerando como problema jurídico aquel planteado por uno de los extremos de la Litis, en este caso la parte demandante y no incluyó dentro los problemas a resolver aquellos derivados de los argumentos presentados por la SFC en su escrito de contestación de demanda.

Debe recordarse que el numeral 7 del artículo 180 del CPACA señala que la fijación se adelantará en la audiencia inicial de la siguiente manera:

*“(...) 7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, **el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.** (resalto y negrillas) (...)”*

Sobre este punto en concreto el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que:





*“(...) El artículo 180 del CPACA señala las reglas a las que se debe sujetar la audiencia inicial. Una de estas reglas tiene que ver con la fijación del litigio (numeral 7). **La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes,** porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. (negrillas y resalto)*

*Conforme con la fijación de litigio, **el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia,** en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia.¹ (negrillas y resalto) (...)”*

Es precisamente sobre el desacuerdo de las partes en lo que debe centrarse la fijación del litigio y por ende el debate jurídico y probatorio del proceso, tener en cuenta únicamente los cargos de la demanda para establecer los problemas jurídicos a resolver en este asunto, desconoce el derecho al debido proceso y de defensa de mi representada quien no verá incorporados, pese haberlos planteado en el momento procesal correspondiente, sus argumentos de cara a la resolución del debate jurídico que se aborda en el presente proceso.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los cargos de nulidad presentados por la parte demandante, contienen en sí mismo las censuras o desacuerdos con los actos demandados, y tales cuestionamientos aun no han sido probados dentro del proceso y es específicamente dicha circunstancia la que tiene que dirimir el Despacho no con fundamento en los planteamientos de las partes, sino con la identificación del problema jurídico que se debe resolver, con ocasión de las diferencias que se evidencian entre lo propuesto en la demanda y en su contestación.

¹ Sentencia del 10 de octubre de 2019. Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00254-01 (23096). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Como fundamento de lo expuesto, se tienen los siguientes aspectos que se indicaron en la contestación de la demanda y no se tuvieron en cuenta en la fijación del litigio.

A continuación se desarrollan las excepciones y razones de defensa que frustran cualquier posibilidad de éxito de los cargos que la parte demandante imputa a la SFC.

Pues bien, la parte actora en el capítulo IV de la demanda anuncia tres cargos denominados i) indebida aplicación de las normas en que deberían fundarse e indebida aplicación del artículo 208 del EOSF; ii) falsa motivación y, iii) violación al debido proceso y el derecho de defensa.

En tal virtud, en la contestación de la demanda capítulo el presente capítulo se estudiaron los cargos imputados por la parte demandante en el orden propuesto en la demanda y se esbozaron los argumentos por los cuales mi representada solicita desde ya al despacho que las pretensiones de la demanda sean negadas. Veamos este breve resumen que se encuentra desarrollado en la contestación de la demanda.

“Primer Cargo: “La SFC incurre en una indebida aplicación de las normas legales y en una interpretación errónea de las normas legales.”

Fundamenta la parte actora el cargo en las siguientes consideraciones:

Indebida aplicación e interpretación errónea de las normas en que debió fundarse y dice que La información de los estados financieros se generaba en otras áreas de Internacional.

Argumentos de defensa de la SFC. La sanción impuesta se fundamentó en normas de obligatoria observancia y que fueron claramente desconocidas por el hoy convocante. Aspectos contemplados de 5.1 al 5.22 del escrito de contestación de la demanda.”

“ Segundo Cargo. Indebida aplicación e interpretación errónea del artículo 208 del EOSF. Argumentos de la SFC.

Señala el demandante que la SFC incurrió en una indebida aplicación por interpretación errónea del numeral 2° del artículo 208 del EOSF, en tanto dicha disposición fue inaplicada en su mayoría, pues solo se tuvieron en cuenta los criterios de graduación a efectos de agravar la sanción, sin tener en cuenta los criterios de atenuación allí establecidos. Por el contrario la SFC aplicó **208 debidamente del EOSF para efectos de imponer la sanción.”**

Según se expone en la contestación.

“Tercer Cargo “Falsa motivación.”

Argumentos de defensa de la SFC. Los actos censurados no fueron falsamente motivados y con ellos no se desconoció el debido proceso del convocante. Cuya argumentación en extenso se hace en la contestación de la demanda.

Los registros contables efectuados por el señor Laverde Borbón y, por ende, los estados financieros que certificó, no contenían información cierta respecto de la situación de Internacional pues allí, entre otras irregularidades, se sobreestimaron ingresos por \$980 millones al anticipar utilidades por la venta de inmuebles recibidos en pago que no habían sido perfeccionadas, al tiempo que se subestimó por el mismo monto el valor de las provisiones y se registró contablemente y certificó en los estados una prima por compra de cartera por valor de \$10.080 millones, cuando este valor realmente correspondía a \$9.084 millones, es decir, con una diferencia de \$996 millones.”

“ Violación al debido proceso y afectación al derecho de defensa por rechazo injustificado del decreto y práctica de pruebas solicitadas.”

Sostiene el convocante que la SFC adoptó una decisión sancionatoria con base en pruebas que no pueden tenerse como plenas y que no surtieron un proceso de contradicción, máxime cuando fueron practicadas por fuera del proceso administrativo adelantado en su contra, así como que el rechazo de las pruebas solicitadas no fue debidamente motivado.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“Argumentos de defensa de la SFC. Facultad para recaudar pruebas en la etapa previa a la formulación de cargos y adecuada motivación del rechazo de pruebas de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tal como se explicó en la contestación de la demanda.”

Finalmente debo agregar que frente a cada cargo la SFC interpuso sus propios argumentos que contrarían y dejan sin piso jurídico los cargos que plantea la parte actora, tal como se desarrolla en la contestación de la demanda y que no se tuvieron en cuenta en la fijación del litigio.

De lo anterior resulta palmario, evidente y claro, que el Despacho no fijó el litigio determinando los puntos de desacuerdo entre las partes, sino que se limitó a tomar los planteamientos de la parte demandante, desconociendo con ello no solo lo contenido en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, sino en lo que jurisprudencialmente ha reconocido el Consejo de Estado.

No debe perderse de vista que dicha circunstancia obliga a que mi defendida recurra el auto en mención, pues la SFC no tendrá otra oportunidad para solicitar la reformulación de la fijación del litigio, pues tal y como se señala en el auto recurrido vienen los alegatos de conclusión y la sentencia anticipada.

En esa medida y teniendo en cuenta que los problemas jurídicos de la fijación determinarán todos los aspectos de la discusión por lo que resta del proceso (aleatos de conclusión y sentencia) es necesario que en el mismo recoja de manera precisa los planteamientos de ambas partes y no solo el de una ellas, de una forma que no implique prejuzgamiento o que las preguntas de la fijación sean sugestivas o induzcan una respuesta al juez, para evitar sesgos.





2.1.1 El Despacho debe reformular la fijación del litigio.

Finalmente y en vista que en el mencionado auto se anuncia que se adoptará sentencia anticipada y por tal motivo, no habrá (continuación) audiencia inicial en la que la señora Juez pueda indagar² a las partes sobre los puntos en desacuerdo; de forma respetuosa se estima que deben estudiarse para la fijación del litigio al menos los siguientes aspectos, sin limitarse por supuesto a ellos y sin pretender con esto sustituir el sabio criterio de la Honorable Juez, lo que se pretende es que en virtud del derecho de igualdad que le asisten a las partes, dentro del proceso se tenga una discusión de todos los problemas jurídicos respecto de cada uno de los cargos.

3. SOLICITUD.

Con fundamento en los argumentos expuestos y en vista que el auto del 1 de marzo de 2022 desconoce el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, comedidamente solicito se **REVOQUE**

² De acuerdo con el numeral 7 del artículo 180 del CPACA corresponde al Juez fijar el litigio, no obstante señala también que este “indagará” a las partes para elaborar en lo que respecto a los puntos que aquellas están de acuerdo.

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARCIALMENTE y su lugar se reformule la fijación del litigio planteada por el despacho y se incorpore en la misma todos los aspectos objeto de discusión.

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la sede de la SFC ubicado en la calle 7ª No.4-49 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y en el correo institucional personal del suscrito inscrito en el SIRNA ghmenes@superfinanciera.gov.co

Del Honorable Juez/Magistrado

Cordialmente,



T.P. 46 629 del C.S.J.
C.C. 79309 837 de Bogotá.

GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO

CARGO DEL REMITENTE

70410-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UNO

Copia a:

Elaboró:

GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO

Revisó y aprobó:

GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO